

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

#### BILBAO

Don José Manuel Finez Raton, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 13 de Bilbao (Bizkaia),

Hago saber, que en la pieza separada de declaración de herederos abintestato dimanante del procedimiento de prevención de abintestado de oficio seguido en este Juzgado al número 1186/07 por el fallecimiento sin testar de Doña María Teresa San Miguel Lanza con Documento Nacional de Identidad número 14.928.852-N se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días a contar desde la publicación de este edicto, acreditando su grado de parentesco con el causante, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Bilbao, 6 de marzo de 2008.—Secretario Judicial, Ana Ocariz Miguel.—14.883.

#### LA PALMA DEL CONDADO

Doña Ana Rosa Curra Rojo, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de La Palma del Condado,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 361/07 se sigue a instancia de Eugenia González Villa expediente para la declaración de fallecimiento de Eugenio González León, natural de Campofrío (Huelva), vecino de Almonte (Huelva), nacido el día 17 de octubre de 1912, quien se ausentó de su último domicilio en Almonte (Huelva) en 1937 para luchar en el frente, no teniéndose de él noticias desde julio de 1938 en el frente de Castellón, ignorándose su paradero.

Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

La Palma del Condado, 13 de diciembre de 2007.—La Juez.—La Secretario.—12.558. y 2.ª 28-3-2008

#### MADRID

##### Edicto

Don/doña Carmen Prieto Merino, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 65 de los de Madrid. Declaración de fallecimiento 1715/07-P.

Hago saber: Que en este Juzgado, al número arriba indicado, y a instancia de Luisa Molina Campos, se siguen autos de Declaración de Fallecimiento de don José Mata Cadenas, nacido en localidad desconocida, el día de nacimiento que se desconoce, hijo de se desconoce el nombre del padre y se desconoce el nombre de la madre, cuyo último domicilio fue o bien en el barrio de Carabanchel o bien en el de Vallecas, con documento nacional de identidad número desconocido. En cuyos autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha acordado la publicación

del presente edicto, haciendo constar la existencia del presente procedimiento, a quienes pudiera interesar.

Madrid, 18 de enero de 2008.—El/La Secretario.—12.555. y 2.ª 28-3-2008

#### MADRID

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se le notifica a don Milton Murillo Cárdenas la Sentencia y Auto de aclaración siguientes:

##### Sentencia

El Ilustrísimo señor don Antonio Martínez Romillo Magistrado-Juez de Primera Instancia número 27 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de separación seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 642/03 a instancias de Gema Villarreal Aliaga representada por la Procuradora doña Paloma Izquierdo Labrada y defendida por la Letrada doña Almudena Monje González, siendo parte demandada don Milton Murillo Cárdenas, que ha sido declarado en rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

##### Antecedentes de hecho

Primero.—Que por la Procuradora doña Paloma Izquierdo Labrada, se presentó escrito de fecha 7 de mayo de 2003 y en nombre y representación de doña Gema Villarreal Aliaga se pasó a promover demanda de separación conyugal del matrimonio contraído en fecha 25 de septiembre de 1998 contra su cónyuge don Milton Roger Murillo Cárdenas en base a los hechos que en la misma se exponen y después de aducir los fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que, previo recibimiento del pleito a prueba se dictase sentencia en la que en síntesis se declarase la separación de los cónyuges con las siguientes medidas: la disolución del régimen legal de gananciales; uso del domicilio conyugal y ajuar al menor y al progenitor custodio; pensión de alimentos de 300 euros revisada anualmente según el Índice de Precios al Consumo; régimen de visitas del menor con su padre desde las 17 a 20 horas; imposibilidad del progenitor de sacar al menor del territorio español.

Segundo.—Que turnada a este Juzgado la demanda en fecha 7 de mayo de 2003, se admitió a trámite emplazándose en forma al demandado, quien no compareció dentro del término del emplazamiento, por lo que fue declarado en rebeldía.

Tercero.—Convocadas las partes al acto del juicio verbal tuvo lugar el mismo ratificándose la parte actora en su escrito, solicitando el recibimiento del pleito a prueba y proponiendo las pruebas que declaradas pertinentes se practicaron con el resultado que obra en autos. Informando por el Ministerio Fiscal en el sentido de interesar el mantenimiento de las medidas acordadas en el auto de medidas provisionales.

Cuarto. Finalizado el acto quedaron los autos sobre la mesa de Su Señoría a fin de dictar la resolución procedente.

Quinto.—Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este proceso excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos pendientes en este Juzgado.

##### Fundamentos de derecho

Primero.—La parte actora ejercita en este procedimiento acción de separación matrimonial con fundamento en las causas previstas en el apartado primero del artículo 82 del Código Civil; encontrándose rebelde la parte demandada.

Segundo.—De la prueba practicada en autos ha quedado demostrado, tanto por la exposición fáctica del escrito de demanda y documentos adjuntados con la misma, que las relaciones entre los esposos han sufrido un grave deterioro, habiéndose constatado un ambiente familiar de desafecto y desavenencias conyugales que han tenido por fin el presente procedimiento de separación matrimonial, existiendo una quiebra de la convivencia matrimonial con anterioridad al inicio de este proceso. Procede en consecuencia, a tenor del artículo 81 apartado segundo del Código Civil dictar sentencia decretando la separación conyugal de los litigantes con todos los efectos inherentes, dada la concurrencia de la causa legal prevista en el número primero del artículo 82 del Código Civil en atención al reiterado incumplimiento por ambas partes de los deberes de convivencia, ayuda, respeto y socorro mutuos que, como efectos personales del matrimonio imponen los artículos 67 y 68 del Código Civil; preceptos que han de ser objeto de interpretación conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y atendiendo al espíritu y finalidad de la norma (artículo 3, número 1 del Código Civil), y que justifican la decisión judicial en orden a la separación conyugal ante la imposibilidad de imponer, vía jurisdiccional, una convivencia y el mantenimiento de unas relaciones personales no deseadas; pronunciándose en este sentido la Jurisprudencia al afirmar que incurren recíprocamente en causa de separación matrimonial los esposos cuando las relaciones entre ellos son de desafecto y desavenencias reiteradas. (Así Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985.)

Tercero.—Es en base a lo expuesto en los fundamentos anteriores que de la prueba practicada de carácter documental y del interrogatorio solicitado y practicado por el Ministerio Fiscal, procede de conformidad con el mismo el mantenimiento de las mismas medidas acordadas en el Auto de Medidas de fecha 2 de julio de 2004.

Cuarto.—La firmeza de la sentencia determina la disolución del régimen económico matrimonial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 1392 número 3 del Código Civil, debiendo, en su caso, instarse su liquidación, en la forma establecida en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinto.—En virtud de lo preceptuado en el artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde conste la inscripción de matrimonio de los litigantes.

Sexto.—Habida cuenta de la especial naturaleza de los procesos matrimoniales, no procede hacer especial declaración sobre las costas causadas en este juicio en aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Examinados los antecedentes de hecho, pruebas practicadas y en virtud de los razonamiento jurídicos expuestos y precepto de general aplicación

##### Fallo

Estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Paloma Izquierdo Labrada en nombre y representación de doña Gema Villarreal Aliaga frente a don Milton Roger Murillo Cárdenas, debo acordar y acuerdo mantener las mismas medidas acordadas en el auto de Medidas dictado con fecha 2 de julio de 2004 sin que proceda

realizar especial declaración sobre las costas causadas en el presente procedimiento.

Firme que sea esta resolución, expídase el oportuno despacho para anotación marginal de la misma en la inscripción del matrimonio de los litigantes en el correspondiente Registro Civil.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación conforme a los artículos 455 y 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de llevarse a efecto lo acordado en aplicación de apartado quinto del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

#### Auto

El Magistrado-Juez don Antonio Martínez Romillo.  
En Madrid a doce de diciembre de dos mil cinco.

#### Hechos

Primero.—Que por este Juzgado se dictó sentencia de 7 de septiembre de 2005.

Segundo.—Que por la Procuradora Sra. Izquierdo Labrada en nombre y representación de doña Gema Villarreal Aliaga, se presentó escrito en el que solicitaba la aclaración de la referida Sentencia en el sentido de hacer constar la separación del matrimonio.

#### Razonamientos jurídicos

Único.—De conformidad con el artículo 267 apartados primero, segundo y tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «Los jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan», siendo susceptibles de rectificación, en cualquier momento, los errores materiales manifiestos y los aritméticos. Asimismo estas aclaraciones o rectificaciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal.

En el presente supuesto se ha producido una esencial omisión en la parte dispositiva de la demanda comprende en primer término la de la acción matrimonial entablada, que ha de ser subsanada.

#### Parte dispositiva

Se acuerda:

Se aclara la Sentencia dictada por este Juzgado, en los presentes autos de separación, suscitados por la Procuradora doña Paloma Izquierdo Labrada en nombre y representación de doña Gema Villarreal Aliaga, en el sentido de que en el fallo de la Sentencia ha constar que se decreta la separación matrimonial de los litigantes quedando su contenido del siguiente tenor literal:

Estimada la demanda interpuesta por la Procuradora doña Paloma Izquierdo Labrada en nombre y representación de doña Gema Villarreal Aliaga frente a don Milton Roger Murillo Cárdenas. Declaro haber lugar a la separación matrimonial de los litigantes y debo acordar y acuerdo mantener las mismas medidas acordadas en el auto de Medidas dictado con fecha 2 de julio de 2004 sin que proceda realizar especial declaración sobre las costas causadas en el presente procedimiento.

Firme que sea esta resolución, expídase el oportuno despacho para anotación marginal de la misma en la inscripción del matrimonio de los litigantes en el correspondiente Registro Civil.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación conforme a los artículos 455 y 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de llevarse a efecto lo acordado en aplicación del apartado quinto del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo manda y firma Su Señoría. Doy fe.

Madrid, 7 de febrero de 2006.—La Secretaria Judicial.—14.916.

## JUZGADOS DE LO MERCANTIL

### ALICANTE

Don Virgilio Sánchez Barberan, Secretario del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante,

Dictó, de conformidad con el artículo 21 y 23 de la Ley Concursal, el presente edicto al objeto de dar publicidad al auto de declaración de concurso dictado por este Juzgado:

Juzgado: Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante Calle Pardo Gimeno, 43.

Número de asunto: 681/071.

Tipo de concurso: Voluntario abreviado.

Entidad instante del concurso: Importadora del Transporte, Sociedad Limitada.

Concurso: Importadora del Deporte, Sociedad Limitada.

Representación y asistencia técnica: Teresa Ripoll Moncho y Antonio Brotons Macia.

Fecha de presentación de la solicitud: 12 de diciembre de 2007.

Fecha del Auto de Declaración: 17 de enero de 2008.

Administrador concursal: Fernando Noguera Gómez, con domicilio en calle San Bartolomé, 73, bajo, 03560 Campello (Alicante).

Facultades del concurso: Conserva facultades de administración y disposición.

Llamamiento a los acreedores: Disponen de un plazo 15 días hábiles desde la publicación de los edictos para comunicar los créditos a la administración concursal la existencia de su crédito a los efectos de inclusión en la lista de acreedores y ulterior reconocimiento y clasificación conforme establece el artículo 85 de la Ley Concursal.

Forma de personación: Por medio de Abogado y Procurador ante este Juzgado. La comunicación a los acreedores no personados se hará a la administración concursal. Los autos, informes y documentación transcendental del concurso quedan en la Secretaría del Juzgado para su examen por los interesados, en horas de audiencia.

Alicante, 17 de enero de 2008.—El Secretario Judicial, Virgilio Sánchez Barberan.—14.769.

### GIRONA

D/D.<sup>a</sup> Carlos Peinado Domínguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Girona,

Hago saber: Que en el concurso voluntario núm. 867/07 incoado a instancia de la Procuradora Sra. Esther Sirvent Carbonell en nombre y representación de la concursada Nylstar, S.A.U. se ha dictado en fecha 15-2-08 providencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Juzgado Mercantil n.º 1 de Girona.

Av. Ramón Folch, 4-6.

Girona.

Procedimiento Concursado 867/07.

Parte demandante: Nylstar, S.A.U.

Procurador: Esther Sirvent Carbonell.

#### Providencia

Magistrado-Juez, D/D.<sup>a</sup> Carlos Peinado Domínguez.

En Girona, a quince de febrero de dos mil ocho.

Visto el estado de las presentes actuaciones y de conformidad con lo prevenido en el art. 95.2 de la misma ley, publíquese el informe presentado en fecha de 13-12-07 por la Administración Concursal y la documentación complementaria que se acompaña en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Hágase saber a los acreedores personados que el plazo de diez días que regula el artículo 96 de la LC para la impugnación del inventario y de la lista de acreedores, empieza a correr desde la notificación de esta providencia.

Respecto a los acreedores no personados y con objeto de dar publicidad al informe emitido por la Administración concursal regulado en el art. 95 de la LC, expídase edicto que se publicará en el BOE anunciando que los acreedores no personados disponen del plazo de diez días a contar desde la publicación, al objeto de que puedan impugnar el inventario y la lista de acreedores que se contienen en el informe de la Administración concursal y que se halla depositado en el Secretario de este Juzgado.

Hágase entrega del edicto junto con el oficio al BOE a la Procuradora de la concursada Sra. Esther Sirvent, para que cuide de este curso y diligenciamiento.

Por presentado el anterior escrito de fecha 13-2-08 por la Administración Concursal, únase a los autos de su razón. Se tienen por hechas las manifestaciones a los efectos oportunos.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efectos lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn).

Lo acuerda y lo firma el Magistrado-Juez Carlos Peinado Domínguez del Juzgado Mercantil n.º 1 de Girona, doy fe.—El Magistrado-Juez.—El Secretario Judicial.

Y para que sirva de publicidad a los acreedores no comparecidos en el presente concurso voluntario de la entidad mercantil Nylstar, S.A.U., a los efectos prevenidos en el art. 95.2 en relación con el art. 23 de la LC, expido y firmo el presente en Girona a 15 de febrero de 2008.—El Magistrado-Juez.—14.763.

### MADRID

Don Antonio Blanco Almendros, Secretario del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Madrid,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Concursal, anuncia:

Primero.—Que en el procedimiento número 60/08, por auto de 29 de febrero de 2008 se ha declarado en concurso voluntario al deudor DM Trans, Sociedad Limitada, con domicilio social en c/ Isla de Java, n.º 80, de Madrid, C.I.F.: B81113268 y cuyo centro de principales intereses lo tiene en Madrid.

Segundo.—Que el deudor conserva las facultades de administración y de disposición de su patrimonio, pero sometidas estas a la intervención de la administración concursal.

Tercero.—Que los acreedores del concursado deben poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma y con los datos expresados en el artículo 85 de la Ley Concursal.

El plazo para esta comunicación es el de quince días a contar de la última publicación de los anuncios que se ha ordenado publicar en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Cuarto.—Que los acreedores e interesados que deseen comparecer en el procedimiento deberán hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado (artículo 184.3 Ley Concursal).

Madrid, 11 de marzo de 2008.—El Secretario Judicial.—14.831.

## TRIBUNALES MILITARES TERRITORIALES

### SEVILLA

#### Edicto

La Secretaria Relator del Tribunal Militar Territorial Segundo con sede en Sevilla,

Hace saber: Que por resolución de este Tribunal en el procedimiento Diligencias Preparatorias 24/13/04 seguido a D. Iván Requejo Cabrera, por un delito de Abandono de Destino, se ha acordado a tenor de lo previsto en el art. 117 de la L.P.M. en relación con el artículo 178 de la L.E.C., la notificación auto por el que se declara firme la sentencia, emplazándole para que en el término de diez días a contar desde la presente, comparezca en este Tribunal Militar Territorial Segundo y exprese lo que en su derecho convenga, caso contrario se le dará por notificado.

Sevilla, 6 de marzo de 2008.—Secretaria Relator, Capitán Auditor.—14.886.